



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ROOSEVELTH ANTONIO FORERO CASTRO  
RADICADO No. : 2019-00417  
PROVIDENCIA : AUTO – 14/09/202 – REQUIERE 30 DIAS

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROOSEVELTH ANTONIO FORERO CASTRO**, en donde para poder continuar con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 14 de 2020

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-  
Septiembre, catorce, (14) de dos mil veinte (2020).-**

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ROOSEVELTH FORERO CASTRO  
RADICADO No. : 2019-00417

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, procede el juzgado a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue certificado de libertad y tradición donde conste medida cautelar decretada, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

*“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la parte demandante no ha presentado el certificado de libertad y tradición donde obre medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de Julio de 2019 y en auto corregido de fecha 20 de Noviembre de 2019, se ordenará a la parte demandante allegar dicho documento, para poder seguir con el proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PROCESO : EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ROOSEVELTH ANTONIO FORERO CASTRO  
RADICADO No. : 2019-00417  
PROVIDENCIA : AUTO – 14/09/202 – REQUIERE 30 DIAS

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) allegue certificado de libertad y tradición donde conste medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de Julio de 2019 y auto corregido de fecha 20 de Noviembre de 2019, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d0aad426791748b7aa64a45e87005b4e44d3be32ce726047a11f711bb9d0cbde**

Documento generado en 14/09/2020 10:11:20 a.m.